**FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN Nº 12.027-07).**

Santiago, 03 de julio de 2020.

**Nº085-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Mediante oficio N° 15.585 de fecha 9 de junio de 2020, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional aprobó la iniciativa correspondiente al Boletín N° 12.027-07.

# LA INICIATIVA Y EL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL

El proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica, es una respuesta a la deuda histórica que tiene el Estado de Chile con la niñez y la adolescencia, lo que ha sido constatado por numerosos informes, tragedias y denuncias que evidencian graves y profundas vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Así, el Informe del Comité de los Derechos del Niño al Estado de Chile, de junio de 2018, señala la existencia de graves vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran internados en centros residenciales de protección.

La creación del Servicio Nacional de Protección Especializada, y del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que reemplazarán al actual Servicio Nacional de Menores (“Sename”), forma parte de un compromiso asumido por este Gobierno desde el primer día, siendo reflejo de esto que mi primer acto como Presidente de la República, en marzo de 2018, fue precisamente una visita a un centro del Sename. Asimismo, impulsamos un Acuerdo Nacional por la Infancia, convocado en marzo de 2018 como un espacio de diálogo político y técnico, con el objetivo de recoger inquietudes, ideas y planteamientos a fin de obtener consensos básicos en materia de niñez, el que hace referencia en al menos cuarenta de sus noventa y cuatro medidas a la creación de estos dos nuevos servicios.

El Servicio Nacional de Menores actualmente atiende a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos, a adolescentes imputados de haber cometido una infracción penal, y a todos los niños, niñas y adolescentes en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos. Al respecto, ya en el año 2002 el Informe del Comité de Derechos del Niño recomendaba a Chile que “Establezca dos sistemas claramente separados (en términos de administración y de aplicación) para los niños que necesiten cuidado y protección y los niños que estén en conflicto con la ley, adoptando los dos proyectos de ley, uno sobre la protección de los niños que necesitan asistencia y el otro sobre los niños en conflicto con la ley” (Observación #35, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño: Chile, 2002). Luego, el 2007 el mismo Comité en su Observación #8 vuelve a recomendar que “se haga una distinción clara (…) entre los niños que necesitan protección y aquellos que han entrado en conflicto con la ley” (Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño: Chile, 2008). Como se puede observar, se ha recomendado reiteradamente al Estado de Chile la necesidad de contar con dos estructuras separadas dotadas de recursos humanos y financieros suficientes, haciendo una distinción clara entre los niños, niñas y adolescentes que requieren protección y los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. De esta manera, cambiar la institucionalidad para los niños, niñas y adolescentes al crear este nuevo Servicio, es un gran anhelo que permitirá avanzar hacia una mayor especialización, logrando una protección más efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes vulnerados gravemente en sus derechos.

Para cumplir con lo anterior, el año 2012, en nuestro primer mandato, ingresamos el proyecto de ley que suprime el actual Servicio Nacional de Menores, creando dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia (boletín N° 8.487-07). En el mismo sentido, durante el último Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet se presentaron dos proyectos de ley dirigidos a la creación de dos nuevos servicios que reemplazarían al actual Servicio Nacional de Menores: el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (boletín N° 11.174-07) y el Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas (boletín N° 11.176-07). Así, para la elaboración del proyecto de ley que crea el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se tomó en cuenta lo ya construido en los gobiernos anteriores y los grandes aportes de la sociedad civil, la academia, los municipios y los organismos internacionales. En este sentido, nos hemos reunido con cientos de expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil y jueces de familia, entre muchos otros actores, para construir una nueva y moderna institucionalidad que se adecúe a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y que logre protegerlos de manera oportuna, adecuada y eficiente a través de oferta de calidad y pertinente. Lo anterior, es reflejo de la transversalidad del acuerdo que existe en esta materia, y de la importancia de trabajar en base a los consensos alcanzados en la importante tarea de asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Gracias a lo anterior, se logró consensuar la creación de un nuevo Servicio cuyo objeto fundamental es la protección de los niños, niñas y adolescentes, descentralizado, que incorpora a las familias en las intervenciones y evita a toda costa la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus familias, que considera mayores exigencias, estándares, evaluaciones, y capacitación, entre muchas otras mejoras que se incorporan.

Esta transversalidad estuvo presente durante la discusión del proyecto de ley en el Congreso Nacional. Así, todos los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, y de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del H. Senado, participaron activamente en la tramitación del proyecto de ley con el objeto de mejorarlo y complementarlo. Tanto en la H. Cámara de Diputados como en el H. Senado se buscaron permanentemente acuerdos, de manera de proteger de mejor manera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a lo largo del articulado.

En cuanto a su tramitación legislativa, se destaca que, su primer trámite constitucional tuvo una duración de solo cinco meses, siendo despachado el proyecto de ley de la Sala de la H. Cámara de Diputados el 24 de enero de 2019 con la aprobación de 127 diputados, sólo una abstención y un voto en contra.

Asimismo, durante la discusión en particular del proyecto de ley en la Sala del H. Senado, con fecha 5 de mayo del presente año, la iniciativa fue aprobada con el voto favorable de 36 senadores y solo 3 abstenciones.

Lo anterior, da cuenta de la aprobación amplia y transversal con la que contó la iniciativa a lo largo de su discusión en el Congreso Nacional.

Pese a la transversalidad durante la tramitación del proyecto, en el tercer trámite constitucional, con fecha 7 de mayo de 2020, se rechazaron 18 modificaciones de la Cámara Revisora, por lo que se conformó una Comisión Mixta con el fin de resolver las diferencias entre ambas Cámaras.

No obstante lo señalado anteriormente, durante la tramitación del proyecto de ley se agregaron elementos que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o que implican dificultades en la operación del nuevo Servicio.

Adicionalmente, durante su discusión en la Comisión Mixta formada al efecto, se incorporaron modificaciones al proyecto de ley necesarias de revisar, toda vez que perjudican el interés superior del niño y el modelo técnico y operacional diseñado para el Servicio.

# FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES

Tal como se ha señalado anteriormente, en virtud de las modificaciones introducidas al proyecto de ley durante su tramitación legislativa, en el texto final del mismo aprobado por el H. Congreso Nacional, hay normas que perjudican el interés superior de los niños, niñas y adolescente; debilitan el derecho constitucional preferente de los padres a educar a sus hijos; dificultan enormemente la participación y colaboración de la sociedad civil en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y/o dificultan la correcta operación del Servicio.

1. **Normas que perjudican el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**
2. El libre acceso a la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, para personas que no intervienen en el proceso de reparación y restitución de las vulneraciones sufridas por niños, niñas y adolescentes, contraviene el derecho a la protección de privacidad y los datos personales de los niños, niñas y adolescentes. Por eso, en el artículo 13 de la ley N° 20.032, que obliga a los colaboradores acreditados a llevar un registro permanentemente actualizado de las derivaciones, intervenciones, las personas responsables, entre otros, proponemos suprimir la frase “así como la carpeta individual de los niños, niños y adolescentes atendidos”, ya que en estas carpetas se almacena información extremadamente sensible, como los contenidos de las sesiones terapéuticas, y que su publicidad podría menoscabar la privacidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
3. La obligación para los colaboradores acreditados de identificar públicamente, sin ningún tipo de limitación, a “los jefes de proyecto y de los equipos profesionales a cargo de las intervenciones, personal de apoyo, y, en particular, de quienes trabajan en contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, así como de sus títulos profesionales, técnicos o cualificaciones de idoneidad” establecidos en el artículo 15 de la ley N° 20.032, pone en riesgo la protección de niños, niñas y adolescentes que deben ser protegidos de organizaciones ilegales de comercio sexual, bandas de narcotraficantes, entre otras. En este sentido y en ciertos casos, al publicar la individualización de las personas que trabajan en los proyectos estaríamos facilitando indirectamente a los victimarios el acceso a los niños, niñas y adolescentes, por lo que proponemos incorporar una excepción a este deber, para los casos en que esto no sea recomendable en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, o que atente contra sus vidas y/o integridad.
4. Supeditar la entrada en vigencia de la ley a la promulgación y publicación de la ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez. Si bien se discutió la importancia de este proyecto de ley en la tramitación del nuevo Servicio y en el Acuerdo Nacional por la Infancia, éste aún está en tramitación en el H. Congreso Nacional, y no fue parte de lo acordado en ninguna de las instancias previas a la Comisión Mixta, precisamente para evitar que ambos debates estuvieran condicionados. Por otra parte, no parece adecuado sujetar el presente proyecto de ley al proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez, pues se obliga a aprobar en un plazo corto un proyecto de ley que contempla puntos disputados y que no ha generado amplios consensos, para implementar uno que sí lo hace y que es urgente: un mejor Servicio, moderno y con más recursos, para los niños, niñas y adolescentes que hoy lo necesitan. No corresponde sujetar y demorar una ley que se hace responsable de la protección de niños, niñas y adolescentes que hoy están en el Sename, que requieren ahora de mejores residencias, oferta de calidad, estándares más exigentes y modelos que eviten a toda costa la ocurrencia de abusos.

La polarización de los argumentos que se ha generado en torno a la protección de la niñez y adolescencia, no es beneficiosa para avanzar en un sistema de protección integral, donde se requiere aunar esfuerzos de manera transversal, como ocurrió con este Servicio. En este sentido, así como existen buenas razones para apoyar el proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez, las hay también muy legítimas para comenzar a implementar cuanto antes el nuevo Servicio. Coincidimos en que el Estado de Chile debe velar por la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes, y para eso el proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez entrega un marco de acción, tal como se establece en el Acuerdo Nacional por la Infancia. Es más, en el ánimo de llevar adelante dicho proyecto y en el entendido de la necesidad de contar con una ley marco en esta materia, es que este Gobierno presentó indicaciones a éste proyecto en octubre del año 2018 y noviembre de 2019, sobre la base de lo ya avanzado en anteriores administraciones y asimismo ha impulsado su tramitación, haciendo presente las correspondientes urgencias legislativas.

1. **Elementos que debilitan el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos.**

En virtud de las modificaciones introducidas por la Comisión Mixta, el proyecto de ley considera como principio rector del Servicio la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en su artículo 4°. Este principio, que reconoce una realidad, ya que niños, niñas y adolescentes, a medida que van creciendo, y de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, van adquiriendo mayor autonomía, podría ser interpretado en contraposición al derecho preferente y al deber de los padres de educar a sus hijos. Así, se puede entender a niños, niñas y adolescentes como sujetos completamente autónomos, en cuyo desarrollo y crianza no tienen nada que decir sus padres. Por lo mismo, es necesario precisar que la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes es sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, el cual se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución Política de la República.

Los padres son los primeros encargados de la protección de los niños, niñas y adolescentes, y en este sentido, nuestra Constitución en su artículo 19, N° 10 reconoce como garantía fundamental de los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Señala además que corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. En virtud de lo anterior, proponemos resguardar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos.

Así, proponemos reconocer que la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes se ejerce de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo. Además se precisa que tanto la autonomía progresiva como los demás principios establecidos en la ley, rigen sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes.

1. **Artículos que dificultan la colaboración público privada.**

Incluso antes de la creación del Servicio Nacional de Menores en 1979, la protección de los niños vulnerables de nuestro país fue llevado a cabo por diversos organismos de la sociedad civil, sin fines de lucro. Como Ejecutivo consideramos que los problemas públicos pueden y deben resolverse desde el Estado, pero también con el apoyo de la sociedad civil. La discusión que contrapone a lo público y lo privado, nos parece que no corresponde en este caso, ya que se establece un rol de colaboración mutua que permite avanzar hacia la mejora continua del sistema, sin perjuicio de que se dejen bien establecidas las responsabilidades y sanciones que aplican si no se vela por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todo momento. En ese sentido, creemos que en algo tan delicado como lo es la protección a niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, que muchas veces tardan años en develar sus vivencias, la existencia de contrapesos y colaboración mutua entre lo público y lo privado, sólo puede beneficiar a los actores centrales de todo esto: los niños, niñas y adolescentes.

Si bien se establece que es responsabilidad del Servicio la provisión adecuada y oportuna de la oferta, así como apoyar técnicamente y supervisar que se estén ejecutando los programas reparatorios en forma adecuada, también tenemos que apoyar a la sociedad civil en su rol colaborador con la política pública, que permitan al Servicio ir mejorando e innovando en su actuar. Así, consideramos pertinente hacer las siguientes supresiones y/o sustituciones:

1. Artículo 35, inciso final y artículo 39, inciso final: Función pública del personal de colaboradores y personas naturales acreditadas, y de los auditores externos. Si bien los colaboradores acreditados tienen altos niveles de exigencia, estándares, inhabilidades, protocolos de denuncias y sanciones, asignarles una “función pública” a colaboradores acreditados, su personal y a auditores externos, tiene alcances para el Estado que no se precisan en la ley y que se desconocen, pudiendo en consecuencia implicar responsabilidades insospechadas desde el punto de vista contractual respecto de estas instituciones y personas. Lo anterior además, no necesariamente implica una mejora en el funcionamiento del Servicio.
2. Artículo 41, inciso final: Responsabilidad solidaria de la persona jurídica, por los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes. El presente proyecto de ley establece altos estándares y cumplimiento de exigencias a los colaboradores acreditados en la ejecución de la oferta convenida, los que, de no cumplirse, dan pie a sanciones que pueden llegar al término de la acreditación, e incluso a la pérdida indefinida de la misma. Sin embargo, a lo largo de toda la ley se establece que es el Servicio el responsable final de que sus sujetos de atención reciban la atención que requieren y no sean víctimas de nuevas vulneraciones de derecho (sean éstas constitutivas o no de delito). En este sentido, exigir esa responsabilidad solidaria a las organizaciones de la sociedad civil que ejecutan la oferta parece desproporcionado y quita peso a la responsabilidad que debe asumir el Servicio en tanto se cometan delitos a niños, niñas o adolescentes que están bajo su cuidado.
3. Artículo 30, inciso cuarto de la ley N° 20.032: Prohibición de participar en una licitación a colaboradores acreditados que tengan en sus equipos “a personas respecto de las cuales existan antecedentes fundados sobre su participación en hechos que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos”. Lo anterior nos parece que atenta contra la presunción de inocencia y el debido proceso, por lo que proponemos sustituir la referencia a “antecedentes fundados" por "medidas cautelares o condenas". En el mismo sentido, en el numeral 6 del artículo 6 bis de la ley N° 20.032, actualmente se establece como inhabilidad para ser colaborador acreditado, ser la persona natural o tener la persona jurídica dentro de sus miembros, a los que se les hayan aplicado sanciones administrativas, penales o civiles, por hechos constitutivos de violencia, “o sobre las que exista una investigación vigente”. Por lo mismo, proponemos sustituir dicha expresión por “o a los que se encontraren sujetos a alguna medida cautelar”.
4. Artículo 11 inciso segundo: El artículo se refiere al nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, dos de los cuales serán nombrados a partir de una nómina realizada por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez. El artículo limita la conformación del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, señalando que éste “no podrá contar entre sus integrantes a instituciones que sean colaboradoras del Servicio o lo hayan sido durante los últimos dos años”. Sin embargo, parece un exceso limitar la participación de ciertos miembros en el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, el que depende de la Subsecretaría de la Niñez y no del nuevo Servicio. En dicha instancia, la participación de miembros que sean parte del sistema de protección y tengan experiencia práctica en temas de niñez y adolescencia, puede ser un gran aporte, toda vez que tienen un conocimiento de la práctica del sistema de protección que resulta en una contribución a la hora de analizar el sistema de protección a la niñez en nuestro país. No parece acertado limitar la conformación del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez en la ley que crea el nuevo Servicio.

1. **Normas que implican dificultades en la operación del Servicio.**

 Durante la discusión del proyecto de ley se incorporaron diversas disposiciones que podrían dificultar la correcta operación del Servicio, ya sea por considerar un detalle excesivo respecto del funcionamiento del Servicio, por establecer limitaciones que, desde nuestro punto de vista, no se justifican, o por ir derechamente en contra del modelo de funcionamiento considerado para esta nueva institucionalidad. Al respecto, consideramos que las siguientes normas deben ser sujetas a cambios:

1. Artículo 39 inciso cuarto: establece que, a fin de fiscalizar el correcto desempeño del Servicio, la Subsecretaría de la Niñez podrá contratar, mediante concurso público, auditorías externas obligatorias. Así, se realiza una referencia confusa a contratación de auditorías mediante “concurso público” cuando lo que corresponde es hacer referencia a la ley N° 19.886 sobre compras públicas, ya que el concurso público aplica para la contratación de personas, no de servicios.
2. Artículo 12 de la ley N° 20.032: la Comisión Mixta propuso modificar el artículo, estableciendo que el tribunal o el órgano de protección administrativa competentes podrán requerir a los colaboradores acreditados otorgar atención a niños, niñas y adolescentes, incluso cuando los colaboradores no cuenten con plazas disponibles. Esto va en contra del modelo de derivación considerado en el resto del proyecto de ley, y específicamente en su artículo 19 que dispone: “será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda”, ya que el nuevo Servicio considera que tribunal u órgano de protección administrativa competentes derivarán a los niños, niñas y adolescentes a un programa determinado, pero será el Director Regional correspondiente el encargado de asignar un cupo en un proyecto específico. Es necesario que los directores regionales puedan gestionar su oferta, ya que tienen el conocimiento necesario de los proyectos que se desarrollan en su región, y en virtud de ese conocimiento, pueden derivar a los niños, niñas y adolescentes al proyecto que más se adapte a sus necesidades propias, tener conocimiento real de las listas de espera y levantar las brechas regionales que permitan una adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes en los lugares en los que viven.
3. **Funciones o atribuciones entregadas al Servicio que corresponden a materias de exclusiva iniciativa del Presidente de la República por irrogar mayor gasto fiscal.**
4. Eliminar en el artículo 1 inciso primero, la expresión “fiscalización”, ya que de conformidad al artículo 28 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los servicios públicos están sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República, a través de un Ministerio correspondiente, no así a su fiscalización. Sin embargo, y con el objetivo de resguardar la responsabilidad de fiscalizar por parte de un órgano adicional al Servicio, se consagra también en este artículo la función fiscalizadora de la Subsecretaría de la Niñez.
5. Sustituir en varios artículos del proyecto de ley la expresión “garantizará”, por “garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios”, tal y como se aprobó en el artículo 2, inciso tercero del proyecto de ley.
6. Reemplazar la garantía de acceso a la justicia que entregan otros organismos distintos al Servicio, tal como se establece en el inciso final del artículo 2, por la priorización de los niños, niñas y adolescentes y sus familias a la oferta de representación jurídica, tal como está establecido en el artículo 16.
7. En el artículo 5 inciso final se considera para la fiscalización del Servicio, “fiscalizadores a nivel nacional y regional suficientes y proporcionales a los programas de protección especializada de niñez y adolescencia existentes en cada región del país”, lo cual fue incorporado a través de una indicación parlamentaria, cuando claramente se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República que implica mayores recursos fiscales. En todo caso, creemos que es necesario señalar en la ley que la unidad de fiscalización que deberá considerarse en el Servicio, deberá ser “proporcional a la cantidad de sujetos de atención existentes”.
8. Eliminar la ampliación que se hace del principio de probidad administrativa en los artículos 6 y 54 del proyecto de ley. La Comisión Mixta propuso ampliar la aplicación del principio de probidad administrativa, estableciendo que el incumplimiento de ciertos deberes específicos implicará una infracción grave al principio de probidad, ampliando lo que nuestra legislación comprende actualmente como probidad administrativa. En sustitución a lo anterior, se establece que en caso de que los acuerdos se concreten en convenios de transferencia de recursos, dichos convenios deberán contemplar sanciones asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos.
9. En el artículo 24 inciso final, el procedimiento para recibir denuncias no debiera quedar restringido a la Subsecretaría de la Niñez, sino que a las autoridades competentes, sin perjuicio de que es el Servicio el que puede tomar las medidas necesarias para hacerse cargo de dichas denuncias de manera eficaz.
10. **Medidas que atentan contra la coherencia legislativa.**
11. Artículo 28 inciso final de la ley N° 20.032: Suprimir que el respectivo reglamento será dictado “en el plazo de 12 meses”. Lo anterior, se contradice con lo señalado en el artículo décimo transitorio que establece que “la dictación de los reglamentos a que se refiere esta ley no podrá exceder el plazo de dieciocho meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial”.
12. Artículo 6 N° 4 de la ley 20.032: referencia correcta a los delitos. Se refiere a los requisitos que se deben cumplir por parte de los colaboradores para obtener la acreditación, dentro de los cuales se encuentra la implementación de un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos “susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas y adolescentes”. Consideramos relevante delimitar el tipo de delitos que interesan respecto del modelo de prevención: aquellos “que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos”, manteniendo así la coherencia con el artículo 35 de la ley del Servicio.

# EL VETO

Por las consideraciones anteriores, y en uso de la facultad que me con­fiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

**AL ARTÍCULO 1**

1. Para modificar el inciso primero del artículo 1, en el siguiente sentido:
2. Suprímese la expresión “y fiscalización”.
3. Adiciónase a continuación de la expresión “El Servicio” lo siguiente: “estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y”.
4. Para sustituir en el inciso segundo del artículo 1, la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente,” por la siguiente: “de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente,”.

**AL ARTÍCULO 2**

1. Para sustituir en el inciso primero del artículo 2, la expresión “garantizar” por la siguiente: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.
2. Para sustituir en el inciso tercero del artículo 2 la frase “y garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se otorgue a los niños, niñas y adolescente sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley” por la siguiente: “y promoverá que se priorice a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención en la oferta de representación jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley”.

**AL ARTÍCULO 2 BIS**

1. Para suprimir en el inciso sexto del artículo 2 bis, la frase “y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido”.

**AL ARTÍCULO 4**

1. Para sustituir el inciso tercero del artículo 4 por el siguiente: “Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos,y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes.”.
2. Para adicionar en el inciso cuarto del artículo 4, a continuación de la expresión “derecho y deber preferente de los padres y/o madres,” lo siguiente: “a educar a sus hijos y de las”.

**AL ARTÍCULO 5**

1. Para modificar el inciso cuarto del artículo 5 en el siguiente sentido:
2. Sustitúyese en la letra a) la frase “o las hayan ejercido en los últimos tres años, tratándose del cargo de Director Nacional, y un año tratándose de los directores regionales” por la siguiente “o las hayan ejercido en el último año”.
3. Sustitúyese en la letra b) la frase “, o quienes lo hayan sido dentro de los tres años anteriores a la postulación al cargo” por la siguiente: “, o quienes lo hayan sido dentro del último año anterior a la postulación al cargo”.
4. Sustitúyese en la letra c) la frase “y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad” por la siguiente: “y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad”.
5. Para sustituir en el inciso final del artículo 5 la frase “, tanto en la Dirección Nacional como en las direcciones regionales, que contará con un número de fiscalizadores suficientes y proporcionales a los programas de protección especializada de niñez y adolescencia existentes en cada región del país” por la siguiente: “. La fiscalización deberá ser proporcional a la cantidad de sujetos de atención existentes”.

**AL ARTÍCULO 6**

1. Para sustituir, en la letra b) del artículo 6, la frase “El incumplimiento del deber de coordinación, por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan, y/o de los acuerdos alcanzados de conformidad al inciso anterior, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 N°8 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.” por la siguiente: “En caso de que los acuerdos se concreten en convenios de transferencia de recursos, dichos convenios deberán contemplar sanciones asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos.”.
2. Para sustituir, en el primer párrafo de la letra p) del artículo 6, la frase “y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia” por la siguiente: “y su autonomía progresiva de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, y sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes”.

**AL ARTÍCULO 7**

1. Para sustituir en la letra c) del artículo 7, la expresión “garantizar” por la siguiente: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.

**AL ARTÍCULO 8**

1. Para sustituir en la letra c) del artículo 8 la frase “El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados de conformidad al inciso anterior, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.” por la siguiente: “En caso de que los acuerdos se concreten en convenios de transferencia de recursos, dichos convenios deberán contemplar sanciones asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos.”.

**AL ARTÍCULO 11**

1. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 11 la siguiente frase: “El Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez no podrá contar entre sus integrantes a instituciones que sean colaboradoras del Servicio o lo hayan sido durante los últimos dos años.”.

 **AL ARTÍCULO 18 TER**

1. Para sustituir el inciso primero del artículo 18 ter por el siguiente: “El Servicio garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.”.

**AL ARTÍCULO 24**

1. Para modificar el inciso final del artículo 24 en el siguiente sentido:
	1. Sustitúyese la frase “ante la Subsecretaría de la Niñez” por la siguiente: “ante las autoridades competentes”.
	2. Suprímese la frase: “, previo proceso sumarísimo que deberán iniciar fiscalizadores de dicha Subsecretaría, el que no podrá exceder de quince días, y en contra del cual no procederá recurso alguno”.

**AL ARTÍCULO 35**

1. Para suprimir el inciso final del artículo 35.

**AL ARTÍCULO 39**

1. Para sustituir, en el literal iv del inciso segundo del artículo 39, la frase “La cabal y oportuna restitución” por “La cabal y oportuna reparación”.
2. Para sustituir, en el inciso cuarto del artículo 39, la frase “mediante concurso público,” por la frase “de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886,”.
3. Para suprimir el inciso final del artículo 39.

**AL ARTÍCULO 41**

1. Para suprimir el inciso final del artículo 41.

**AL ARTÍCULO 59**

1. Para modificar el artículo 59 en el siguiente sentido:
	1. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 4 del artículo 59, la expresión “garantizar” por la siguiente frase: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.
	2. Sustitúyese, en el numeral 4 del inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 7 del artículo 59, la frase “para prevenir delitos susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas y adolescentes” por la siguiente: “para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos”.
	3. Sustitúyese, en el numeral 6 del inciso primero del artículo 6 bis de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 7 del artículo 59, la frase “, o sobre las que exista investigación vigente” por “, o a los que se encontraren sujetos a alguna medida cautelar”.
	4. Suprímese, en el artículo 12 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, la siguiente frase: “, aunque no cuente con plazas disponibles, y en tanto el Servicio no ofrezca al tribunal otro colaborador para la debida atención del niño, niña o adolescente vulnerado, propuesta que será aceptada por el tribunal, a menos que ello no satisfaga la consideración primordial de su interés superior”.
	5. Suprímese, en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, la siguiente frase: “, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos,”.
	6. Adiciónase, en el numeral 5) del artículo 15 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, a continuación de la frase “así como de sus títulos profesionales, técnicos o cualificaciones de idoneidad” la siguiente frase: “, salvo que esto no sea recomendable en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, o que ponga en riesgo sus vidas y/o su integridad”.
	7. Suprímese, en el inciso tercero del artículo 28 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 20 del artículo 59, la siguiente frase: “en el plazo de doce meses”.
	8. Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 22 del artículo 59, por el siguiente: “Quedarán excluidos para presentarse a la licitación correspondiente, aquellos colaboradores acreditados que tengan como miembros de su directorio, representantes legales, gerentes, administradores o en cualquier otra calidad, función o cargo en la organización, a personas que se encontraren sujetas a alguna medida cautelar o que hayan sido condenadas por un hecho que revista las características de crimen o simple delito que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos.”.

**AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO**

1. Para suprimir el artículo undécimo transitorio.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER**

 Ministro de Desarrollo Social

 y Familia